



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del pasado doce (12) de agosto de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **JAIME FERNANDO GONZALEZ HOLGUIN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00036-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Demandante: HUILLMAN CALDERON AZUERO

Cédula de ciudadanía: 14.238.381 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 102.555 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3002114181

Correo Electrónico: huillman@hotmail.com

PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada: YAHANY ANDREA GENES SERPA

Cédula de Ciudadanía No. 1063156674 de Lorica

Tarjeta Profesional: 256137 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono:31713107391

Correo Electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co,

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co o t_ygenes@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: YAISNETH PATRICIA ARIZA MEDINA

Cédula de Ciudadanía No. 28553430 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 168592 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3147932819

Correo Electrónico: yaisnetham@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

Se reconoce personería para actuar al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS para que represente los intereses de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como sustituta de aquel a la Dra. JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ y finalmente a la doctora YAHANY ANDREA GENES SERPA, para que asuma la representación de dicha entidad, conforme al poder general y memoriales de sustitución que fueran aportados a esta actuación procesal.

Igualmente, se reconoce personería jurídica a la doctora YAISNETH PATRICIA ARIZA MEDINA para que represente los intereses del departamento del Tolima, conforme al poder que le fuera otorgado y que ya reposa en el expediente.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin anotación

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observaciones

PARTE DEMANDADA-MINEDUCACIÓN-FOMAG: Sin observaciones

MINISTERIO PÚBLICO: Sin anotación alguna

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**3.1. Pretensiones.**

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad del oficio TOL2022EE004519 del 1º de febrero de 2022 y en consecuencia que se CONDENE a

la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a reconocer y pagar a la demandante, la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el lapso comprendido entre el 30 de mayo de 2020 y el 13 de octubre del mismo año.

Igualmente pretende, que se condene a la parte demandada al pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA, así como al cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

- 1.- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento del Tolima, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a que tenía derecho, el 14 de febrero de 2020.
- 2.- Que por medio de la Resolución No. 1334 del 1º de marzo de 2020, le fue reconocida la cesantía solicitada.
- 3.- Que el 17 de enero de 2022, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, lo cual fue denegado a través del oficio demandado.

3.3. Contestación - Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Dicha entidad guardó silencio.

3.4. Contestación – departamento del Tolima

La apoderada de la Entidad demandada manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en que dicho ente territorial no es el pago de las cesantías definitivas o parciales de los docentes nacionales o nacionalizados, toda vez que el encargado de cumplir con ese cometido es el FOMAG.

En cuanto a los hechos, manifestó que eran ciertos los atinentes a las fechas de solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías por parte del demandante, así como también, los relacionados con la fecha de expedición de la resolución que las reconoció, y la fecha de presentación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Como excepciones propuso las que denominó: Improcedencia pago sanción moratoria al personal docente, improcedencia pago sanción moratoria con recursos del

departamento del Tolima, cobro de lo no debido frente al departamento del Tolima y la genérica.

3.5 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la demandada Departamento del Tolima en su contestación, se deberá establecer si, el *demandante en su calidad de docente, tiene derecho a que las Entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG: Conforme

PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité respectiva, debido a que la mora presentada en este asunto, debe ser cancelada por el ente territorial demandado.

Parte demandada -departamento del Tolima: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación de la entidad esta estudiando el caso; sin embargo, afirma que es postura de dicha entidad no conciliar en este tipo de asuntos.

En este momento, el Ministerio Público solicita el uso de la palabra para precisar que extrañeza y preocupación le causa la postura del ente territorial demandado, debido a que la mora causada en este asunto se verificó en vigencia de la Ley 1955. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho proceder es lesivo para el patrimonio público.

En este momento la apoderada del departamento precisa que la postura del departamento es la de no conciliar, pero no porque ello se haya decidido, sino porque no se cuenta con la certificación del Comité, razón por la cual, el agente del Ministerio retoma el uso de la palabra y precisa que lo que ha debido indicarse entonces es precisamente esa situación, atendiendo a que en sede prejudicial, y luego de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, se ha venido conciliando el tema de la sanción mora por pago tardío de cesantías a los docentes del departamento, máxime cuando en el presente asunto, de manera preliminar, se advierte que la mora puede ser endilgada al ente territorial.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Advierte el despacho que las contestaciones de demanda se están presentando en un formato antiguo, correspondiente a la situación presentada antes de la expedición de la Ley 1955 y que no tiene nada que ver con los argumentos defensivos que se espera se esgriman por parte del ente territorial, luego de la entrada en vigencia de dicha norma, de tal manera que se hace un llamado de atención en ese sentido.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2. PARTE DEMANDADA- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No contestó la demanda.

5.3. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se ordena **requerir a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima**, para que dé cumplimiento al oficio No. 00412 del 6 de mayo de 2022, elevado por la directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, a fin de que se remita con destino a este proceso, el expediente administrativo del señor JAIME FERNANDO GONZALEZ HOLGUIN, identificado con CC 93.400.039, originado con ocasión de la solicitud de reconocimiento de sanción mora por pago tardío de las cesantías parciales reconocidas por Resolución No. 1334 del 01-03-2020. **Por Secretaría ofíciase**, otorgando un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción de la comunicación correspondiente para que la documental requerida se aportada a este expediente.

En este punto el apoderado de la parte demandante manifiesta la existencia de ánimo conciliatorio de su parte, cuandoquiera que se presente una fórmula por parte del extremo demandado.

5.4. PRUEBA DE OFICIO

Se ORDENA requerir a la FIDUPREVISORA SA como al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, respectivamente, para que certifiquen con destino a este proceso, la fecha en que se comunicó el acto administrativo de reconocimiento de cesantías (efectuado a través de Resolución 1334

del 01-03-2020) a la entidad fiduciaria encargada de realizar el pago, así como también, la fecha en que se recibió por parte de la FIDUPREVISORA el acto administrativo para que procediera al pago de las cesantías reconocidas al actor, **debiendo remitirse también, los soportes probatorios correspondientes.** Por Secretaría ofíciase, concediendo un término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación para que la documental requerida sea aportada.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 9:55 a.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cc245e88-c760-4a0e-8260-90e888b3ad1c?vcpubtoken=cb07160d-12a2-49cf-82fe-4c5c3618a967>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ**